

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

No. proceso: 17203202001997
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VELOZ NAVAS ROBERTO AUGUSTO
Demandado(s)/Procesado(s): MEGA SANTAMARIA S.A. REPRESENTANTE
LEGAL ING. MARIANA DE JESUS PASTRANO

Fecha **Actuaciones judiciales**

17/08/2020 **SENTENCIA**

11:48

VISTOS: Comparecen a esta Unidad Judicial, a través de sorteo electrónico de Ley (fs.19,20,21, 22,23 y 24), la señora JANETH MARISOL RODRIGUEZ GAVILANES, presentando sus generales de Ley, por sus propios derechos, presentando Acción de Protección en contra de la representante Legal de la compañía Mega Santa María S.A a través de la Ing. Mariana de Jesús Pastrano, indicando en su demanda de acción de protección lo siguiente: “Señor/a juez/a, vendrá a su conocimiento que la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos, conoció sobre la petición realizada por la accionante a través de una asesoría que se les brindó a finales de febrero de 2020, quién indicaba que , a través de mecanismos de presión , se vio obligada a suscribir una acta de terminación laboral m, renunciando a su estabilidad laboral , pese a que se encontraba en periodo de lactancia , Por demás está claro que los derechos son irrenunciables. Posteriormente en los primeros días del mes de marzo de 2020, se realizó una Gestión Oficiosa con la peticionaria, a través de una visita in situ, con el objeto de buscar un acercamiento que permita brindar un mecanismo de solución al problema planteado por considerarse que no se han garantizado derechos de la accionante, sin tener respuesta objetiva sobre la misma por parte de la Empresa Mega Santa María S.A.(...). – **SEXTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS, copias simples:** a) contrato de Trabajo No. 5184628CT, de fecha 26 de junio de 2017; b) Copia simple del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. c) Certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Diaz, Ginecólogo ; d) Certificado del Trabajo suscrito por la señora Johana Chuquilla, Coordinadora de Nómina de mega Santamaría S.A.; e) Certificado de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Carla Delgado, Médico Residente de la Clínica de Especialidades del Sur; f) Acta de acuerdo de terminación laboral de fecha 27 de febrero de 2020; g) Copia a color de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; h) Certificado de Nacimiento de la niña Sofía Elizabeth Guarquila Rodriguez y i) Aviso de salida de fecha 27 de febrero de 2020.-**SÉPTIMO.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN:** Se declare la violación de los derechos ut supra; se ordene el inmediato

reintegro de la accionada al puesto que venía ocupando, así como el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante; se ordene a la accionada ofrezca disculpas públicas; se establezca garantías de no repetición; los demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que la accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacía antes de la vulneración; se genere un procesos de sensibilización sobre la protección sustantiva reforzada que se debe garantizar a niños, niñas y adolescentes, la cual la podrá solicitar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador” .- Fundamentan su pedido en los artículos ido de las mujeres embarazadas 332 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas de Discriminación contra la Mujer y artículo 8 de la Convención C183 de la OIT, referentes a la prohibición de despido de mujeres embarazadas; artículo 169, numeral 2, referente a la terminación de un contrato laboral, norma respectiva como el Código de Trabajo, artículos 11.2;35; 43.1;444 y 417 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 25, numeral 2 de la Declaración de Derechos Humanos; artículo 6;numeral 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ; artículo 3, numerales 1 y 2; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite a trámite, y se convoca a audiencia pública.- En tal virtud, en el día y hora señalados, se lleva a efecto la Audiencia Pública Virtual, conforme obra del acta respectiva de fojas 98 a 104 de los autos.- En la audiencia pública referida, las partes procesales han hecho uso de su derecho a la defensa, empezando por el accionante, quien se ratifica en su acción planteada y manifiesta: Conforme Actas de Audiencias:

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE - LEGITIMADA ACTIVA:
“Señora Jueza, debidamente legitimados para comparecer por el Director Provincial de la Defensoría del Pueblo, vendrá a su conocimiento que la señora Janet Rodríguez fue despedida de donde trabajaba en el supermercado Santa María, esta Dirección Provincial activa un mecanismo para visibilizar la situación y que puedan conversar las partes, en los primeros días de marzo del 2020 acudimos a la Empresa donde trabajaba la señora Janet Rodríguez, donde la respuesta no fue positiva pese a estar en periodo de lactancia situación que la parte requerida omitió, tomando en cuenta que el Art. 8 de la Convención de la OIT que prohíbe que se despida así mismo hemos considerado que se ha violentado algunos derechos, como el Art. 35 de la Constitución que establece como grupo de atención prioritaria a las mujeres embarazadas, tampoco se tomó en cuenta la sentencia No 309 de la Corte Constitucional donde manifiesta sobre el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia es por esto que invocamos que se respete y se haga valer sus derechos, hemos considerados que existe una vulneración sobre el trato discriminatorio, según lo establece el Art, 11 numeral 2 de la Constitución, el Art. 43 de la Constitución garantiza el derecho a no ser discriminada por estar embarazada o en periodo de lactancia, sin embargo no se ha considerado por la Empresa Santa María, de igual forma hemos considerado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, nos preguntamos cuál es el proyecto de vida de la menor? pues el mismo se vería mermado, hemos considerado el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes quien en noviembre del 2020 cumple un año de edad, la Corte Interamericana con fecha 28 de agosto del 2012, señala que los niños deben disfrutar

de todos sus derecho entre ellos, los sociales y económicos, adicionalmente sostiene que el corpus juris de los niños no les priva de su condición jurídica de la protección de sus derechos, que este principio está ligado al principio de legalidad del bloque de constitucionalidad, ante estos compromisos de asegurar la atención sanitaria, el derecho a la lactancia de la madre es el medio más idóneo que asegure a una niña tiene derecho a la lactancia, el derecho a una vida digna en virtud del derecho al trabajo, en este sentido solicitamos se sirva aceptar la presente acción de protección, considerando la vulneración, que se declare la vulneración de derechos, se ordene el inmediato reintegro a la accionada al puesto de trabajo, así como al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir en este tiempo, se ordene las disculpas públicas, las demás medidas de reparación integral, que se genere un proceso de sensibilización la cual puede solicitar que sea nuestra institución al personal de la Empresa Mega Santa María”.-**PARTE ACCIONADA- LEGITIMADO PASIVO - MEGA SANTAMARIA.**-“ Señora jueza, a nombre de Mega Santamaría empezando por negar que la señora Janet Rodríguez Gavilanes fue despedida, negamos de los hechos y de la prueba pues existe un acuerdo por lo que las partes acordaron dar por terminado el contrato, lo que existió de la relación laboral, las accionantes consta también la menor pues quien tiene los derechos es la trabajadora quien tuvo una relación laboral, pues la hija de la señora Janet Rodríguez Gavilanes no tiene derecho para demandar a Mega Santamaría, existe un acuerdo entre la accionante y Mega Santamaría, pues este es un tema laboral y esta no es la vía para reclamar sobre la relación laboral, por lo que es improcedente la primera porque existe un mecanismo para tratar el tema del despido asociado a una persona embarazada lactante para poder reclamar los derechos, el numeral 3 del Art. 40 de la LGJCCC, donde adicionalmente el Código de Trabajo tiene las condiciones para que exista un despido intempestivo, la señora Janet Rodríguez Gavilanes no ha sido presionada para que firma un acuerdo, además es una persona que trabaja en talento humano pues conocía las implicaciones del Art. 169.2 del Código de Trabajo, ella sabe que lo vamos a probar que el accionar de esta compañía es el acuerdo entre las partes ahora cabe mencionar que la señora Janet Rodríguez Gavilanes fue despedida eso es una pretensión incluso si cabe tiene que acudir al Juzgado de Trabajo por lo tanto no existe ninguna vulneración, no es el camino apropiado para que Jueza Constitucional resuelva sobre cuestiones laborales, se acusó a Mega Santamaría de haber sido discriminada por condición de lactancia, la dueña de esta empresa es mujer y madre de tres hijas quienes hoy son directivas mujeres madres que no han tenido ninguna discriminación cuya nómina es ampliamente de mujeres a todos las mujeres embarazadas y lactantes no solo se reconoce el derecho sino se les da el acompañamiento médico por lo que negamos que existe una discriminación de en contra de la trabajadora, sobre este punto hemos procedido sobre el acuerdo ministerial cumpliendo el plazo de 15 días, por lo que actualmente por tema de la pandemia no ha sido cancelado porque en el Ministerio de Trabajo no está disponible, el cheque está listo para ser entregado, de cuadro a la ley, me reservo el derecho a la réplica”.-

DESARROLLO DE PRUEBAS TESTIMONIALES.-

TESTIGOS PARTE ACCIONANTE

Preguntas:

¿La defensa de la parte accionante señala de que su representada ha sido objeto de un despido como me puede demostrar sobre el despido? R: El considerarse el acta de terminación de contrato consta textualmente que se vio obligada a terminar su relación laboral.

¿Si ustedes hicieron un acuerdo de terminación entre la accionante y la empresa Santamaría indica? Ante la falta de contacto con la trabajadora hemos tratado de hacer la consignación, pero si desea cobrar yo voy donde ella diga.

¿Cuándo hicieron el acuerdo de terminación la empresa tenía conocimiento del estado de lactancia de la señora Janet Rodríguez Gavilanes? R: Por supuesto si conocíamos porque la empresa le atendió en su estado de embarazo y lactancia, se le reconoció el periodo de lactancia gozo de sus 90 días de maternidad, sin ningún problema, pero llega el mes de febrero ella decide desvincularse y se le acepta la voluntad de desvincularse el pedido consta por escrito.

¿El pedido de terminación de la señora Janet Rodríguez Gavilanes? R: Fue verbal y se transigió.

¿La señora Janet Rodríguez Gavilanes ha recibido algún tipo de liquidación o pago por este acuerdo de liquidación o contrato? R: No señora jueza no hemos consignado.

Con el pedido que han realizado los abogados de la Defensoría del Pueblo avanzando

Ya se mencionó para aclarar nosotros hemos mencionado que se vio obligada a firmar el acuerdo, el efecto que esto esté generando esta no solamente de la madre sino de la niña lactante.

Existió una coacción para la firma del contrato por cuanto está viciado de nulidad por desconocimiento del derecho constitucional y derecho internacional por lo que se le hace firmar sin el conocimiento respectivo.

En la contestación a la demanda consta la Prueba testimonial solicita que se recepte la declaración testimonial de las siguientes personas quien es la señora Nancy Ximena Zárate Villacís, es la Gerente de Recurso Humanos de Mega Santamaría, Dra. Viviana Ochoa Malacatus, Medico ocupacional de Mega Santamaría y Verónica Alexandra asistente de nómina de Mega Santamaría S.A.

PRIMERA TESTIGO – PARTE ACCIONADA

Sra. Nancy Ximena Zárate Villacís, es la Gerente de Recurso Humanos de Mega Santamaría con C.C.: 1710690940, de 49 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, de ocupación empleada privada, domiciliada en la Av. de las Galaxias y Venus casa No 48 de Alangasí de Quito del Distrito Metropolitano de Quito. 2.- Que cargo desempeña? R: Gerente de Talento Humano. ¿Están bajo su cargo las personas de talento Humano? R: Si. ¿Qué funciones debía cumplir la señora Janet Rodríguez? R: Es

especialista de talento humano tiene que realizar un análisis de la aptitudes y competencias que debe tener un candidato para una posible selección una vez cerrado el proceso de selección debe proceder al proceso de contratación y también debe conocer el tema laboral para las desvincular para entender que aplica en cada caso. ¿El tiempo que usted fue jefe de la señora Janet Rodríguez en algún momento evidencio que ella tenga problemas en la toma de decisiones? R: Objeción por ser la pregunta sugestiva e impertinente. ¿Señora Zárate cual fue la causa de la terminación laboral? R: Fue un acuerdo entre las partes un acuerdo voluntario según el código de trabajo. ¿Es decir, la señora Janet Rodríguez solicito dar por temiendo el contrario? R: Fue solicitado por la señora por lo que se procedió. ¿Cuál es la política de la empresa respecto del grupo de mujeres en periodo de lactancia? R: La compañía se asegura que la personas que estén en este periodo tengan la jornada de 6 hora hacemos actividades con los hijos en nacidas. ¿Mega Santamaría alguna vez ha efectuado discriminación con las mujeres embarazadas o lactancia? R: No de hecho en este momento el Santamaria cuenta con mujeres en periodo de lactancia. ¿Tuvo relación de la empresa con la desvinculación? R: No en lo absoluto.

¿La señora Janet Rodríguez le explico el motivo por el cual aceptó el pedido de recirculación el contrato? R: No de hecho y llegó una procuración para poder firmar este contrato, pero no pregunte porque son alguno trabajadores para realizar este acuerdo.

REPREGUNTAS DE LA PARTE ACCIONANTE

¿Señora Zárate, usted el momento que la accionante estaba conoce la no discriminación a que una persona renuncie a sus derechos? R: Es una decisión voluntaria por lo tanto yo no cuestiono esta decisión independientemente si está en período de lactancia o si es hombre o mujer solo recepto el acuerdo. ¿El acta de la terminación laboral? R: El 27 de febrero del 2020 de forma verbal de la señora Janet Rodríguez y se procedió a firmar el acuerdo. Ante quien fue presentada R. Fue un acuerdo entre las dos partes la señora Janet Rodríguez y mi persona. ¿Cuál fue el procedimiento para firmar el acuerdo? R: ¿Lo que queremos saber una cronología como fue el proceso de la firma del acuerdo? Lo que yo recuerdo fue in día normal de trabajo yo no permanezco en mi oficina me movilizo entre otros edificios el matriz y recuerdo que la señora Janet Rodríguez manifestó el deseo de terminar la relación laboral es una práctica que los trabajadores tiene procedimos a firmar el acuerdo.

SEGUNDO TESTIGO - PARTE ACCIONANTE

Dra. Viviana Elizabeth Ochoa Malacatus, Medico ocupacional de Mega Santamaría, con C.C.: 1716155955, de 39 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciada, de ocupación empleada privada, domiciliada en la Av. Manuel Córdova Galarza casa 119 de Pomasqui, del Distrito Metropolitano de Quito. 2.- Que cargo desempeña para Mega Santamaría? R: Soy médico ocupacional. Qué relación tiene con la señora Rodríguez. R: Soy la medico ocupación y estoy encargada. Usted atendió a la señora Rodríguez. R: Si con los procesos dentro del periodo de maternidad. ¿Durante el tiempo que usted atendió a la señora Rodríguez tuvo alguna complicación la señora Rodríguez? R: Ninguna. ¿Usted sabe la causal por la terminación de la señora Rodríguez? R: No. ¿Respecto de los temas de embarazo y lactancia de las empleadas de mega Santamaria nos indica las condiciones en la empresa? R: Todas las personas que están en periodo de lactancia y de embarazo se realiza

la asesoría y el acompañamiento médico, evaluando los riesgos de trabajo. ¿Alguna vez usted evidencio algún caso de discriminación? R: No del grupo de personas embarazadas y de lactancia se les reconoce el derecho.

¿Ustedes siempre han puesto en conocimiento de las trabajadoras que se encuentran en el estado de gestación y vulneración? R: Si incluso salimos a los domicilios y se hace le seguimiento hasta su reincorporación. Usted me converso de un embarazo de alto riesgo? R: Si durante este tiempo por eso se hizo más atención de lo normal.

REPREGUNTAS DE LA PARTE ACCIONADA

¿Usted dice al personal vulnerable se les hace mayores chequeos a las personas vulnerables? R: Se hace controles mensuales durante su maternidad le hemos visto 3 a 4 veces. ¿Usted tiene toda la documentación que certifique las atenciones? R: Si registramos las atenciones en las evaluaciones. ¿Acudió a la valoración pos ocupacional? R: No hemos acudido. ¿Usted sabe qué tiempo la señora estuvo con embarazo de alto riesgo en reposo? R: Eso fue en febrero del 2020.

TERCERA TESTIGO – PARTE ACCIONADA

Sra. Verónica Alexandra Dumancela Rengifo Asistente de nómina de Mega Santamaría. S.A., con C.C.: 1716562531, de 29 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, cristiana, de ocupación empleada privada, domiciliada en la Panamericana Sur Sector el Blanqueado, Kilometro 11.5, barrio el Beaterio del Distrito Metropolitano de Quito. 2.- Qué cargo tiene usted? R: Analista de nómina. ¿De manera general que funcionan? R: Todas las personas que se desvinculan deben pasar por el registro de salida para luego proceder hacer el cálculo de la liquidación. ¿En el caso de la señora Janet Rodríguez hasta qué punto avanzó el trámite? R: Una vez que nos entregan toda la información en este caso el documento que nos entregaron fue el acuerdo de desvinculación dentro de los 15 días nos comunicamos para informar que ya tenemos el pago de su liquidación y nosotros nos comunicamos con un mensaje en su celular cuando esto sucede debemos realizar con pago por consignación pero por la emergencia no hemos podido realizar el trámite, por lo que debemos cambiar el cheque, pero hasta e omento no hemos podido culminar porque se está realizando en línea. ¿Si conoce cuál fue la causal de la terminación laboral de la señora Janet Rodríguez? R: Fue el pago por conciliación en base a ese documento el acuerdo entre las partes nosotros procedemos. ¿Respecto de la situación de lactancia usted como trabajadora cual es la política de la empresa con este grupo? R: Se respeta todos los derechos lactancia 6 horas, con descanso igual su periodo de maternidad, la empresa asume el 100% todos los beneficios de ley.

Una vez concluida la prueba testimonial de la parte accionada y solicitada que ha sido la prueba testimonial de la parte accionante se suspende la presente audiencia para que de conformidad al inciso final del Art. 14 de la LOGJCC para que señale la prueba testimonial la parte accionante, por el derecho a la defensa en igualdad de condiciones. –

La audiencia fue suspendida con el fin de dar la oportunidad que la parte accionante pueda presentar sus respectivos testigos como prueba testimonial.-

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE ACCIONANTE

PRIMER TESTIGO.

Sr. DIEGO FERNANDO PARRA GUALLPA con cédula de ciudadanía número 172621779-5, estado civil soltero, edad, 27 años, nacionalidad ecuatoriana, desempleado, El Placer alto, OE12 124 y Rio verde de la ciudad de Quito Distrito Metropolitano. 2.- ¿Señor Diego Parra, diga usted si conoce a la accionante? R: Si la conozco era mi compañera de trabajo. - 3 Señor Diego Parra usted trabaja o trabajo en Mega Santamaría? R: Si un año tres meses desde junio de 2018 hasta 2019. ¿Usted puede relatarnos cual fue desvinculado de la Empresa Santamaría? R: Lo que paso es que hubo rumores con una compañera, la jefa del almacén me llamo y me dijo que yo estaba con una compañera, me moleste porque eso es personal me hicieron firmar una renuncia en la matriz me atendió trabajo social me dio una hoja en blanco y que ellos tienen pruebas y tienen un bufete de abogados con el que me van a mandar con el visto bueno y por eso no tuve más que firmar. ¿Usted considera que no quiso nunca renunciar a su empresa? R: La verdad no incluso pedí que me cambie de local y me dijo que no. ¿Bajo ese criterio usted considera que usted se le obligo a firmar su renuncia? R: La verdad si porque uno trabaja porque necesita. ¿Usted conoce los motivos por los que salió la señora Janet Rodríguez? Yo creo que sí. ¿Por Qué considera Usted que su caso fue forzado para renunciar? R: Si

REPREGUNTAS DE LA PARTE ACCIONADA.

¿Señor Diego Parra, puede indicarnos si firmo con puño y letra la carta de renuncia con Mega Santamaría? R: Si señora Jueza con mi letra. ¿Puede incitarle si en trabajo social le indicaron las diferencias entre visto bueno y acuerdo? No. ¿Señor Parra cuál fue el motivo de la señora bastidas de la del Santamaría? No.

SEGUNDO TESTIGO

Sr. ENRIQUE ABEL BERMEO CARRILLO con cédula de ciudadanía número 172684319-4, estado civil casado, 21 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, desempleado, José María Alemán sector Solanda de la ciudad de Quito Distrito Metropolitano. 2.- Señor Bermeo conoce usted a la señora Janet Rodríguez? R: ¿Si, Usted trabajó en Mega Santamaría? R: Trabaje 1 año 11 meses desde el agosto del 2018, hasta el 16 de mayo del 2020. ¿Usted fue compañero de trabajo de la señora Janet Rodríguez? R: En el local de la Av. Paulo XI y ecuatoriana. Sr. Bermeo usted conoce que la señora Janet Rodríguez? R: Trabajaba en la empresa Segá Santamaría. Si era mi compañera. ¿Usted conoce como fue la de que ella fue separa de la empresa? R: Ella me conto que ella fue donde su abogado y que tenía que presentar su renuncia ante él. ¿Usted se enteró que la accionante quiso renunciar a la empresa? R: No. ¿Qué le contó sobre la desvinculación de la empresa? R: Me conto que prácticamente le hicieron firmar la renuncia.

REPREGUNTAS DE LA PARTE ACCIONADA.

Sr. Berméo, Usted dice que la señora Janet Rodríguez le conto sobre los hechos. R: Me contó aproximadamente hace un mes. A usted le consta cual fue la causal de la terminación de la relación laboral No sé. Usted estuvo presente +al momento de la terminación laboral R: No.

TERCER TESTIGO.

Sr. HERBARTH ALEXANDER AGUILAR SEVILLANO con cédula de ciudadanía número 172629677-3, estado civil soltero, 25 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano. 2.- Señor declarante usted conoce a la accionante la señora Janet Rodríguez? R: Si la conozco es una compañera de mi trabajo anterior. - 3.- En que empresa? R: Yo le conocí en Santamaría. Señor Aguilar durante qué tiempo trabajo en la empresa Trabaje 4 años. ¿Desde cuándo? R: desde el 2016 agosto hasta el mes de junio del 2020. ¿Usted renunció a la Empresa? R: Yo nunca quise renunciar al trabajo a mí me llamaron a decir que yo me acerque a la matriz a formar unos papeles y le llamaron a mi mami y ella me dijo que vaya a ver qué pasa. ¿Usted conoce si la accionante la señora a Janet Rodríguez renuncio al trabajo? R: ella no quiso renunciar, porque ella tiene un bebe recién nacido por su hija. ¿Usted sabe porque salió de la empresa? R: la verdad no sé por qué motivo ha salido.

REPREGUNTAS DE LA PARTE ACCIONADA.

Dos objeciones sin más preguntas.

No comparece el último testigo. - Sr. LENIN OSWALDO AGUILAR SEVILLANO con cédula de ciudadanía número 172014394-8.

RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE

Señora Jueza, como delegado de la Defensoría del Pueblo, hemos visto a una persona de vulneración de derechos, no es la forma sino el espíritu de la ley, los testigos han querido exponer el Art. 88 frente a articulados desde ese posicionamiento establece como una vulneración de derechos frente a los ciudadanos estamos en un modelo constitucional desde lo público y lo privado desde la irrenunciabilidad de derechos, me hago una pregunta como si una madre en periodo de lactancia puede renunciar al trabajo, no se habla de una madre en periodo de lactancia sino también de la niña, el Art, 35 la pertenece a un grupo de atención prioritaria desde lo privado no se le está garantizando los derechos se ejerce un freno al Estado sino a todos los ciudadanos, por las circunstancias como subordinación, discriminación y relaciones de poder, eso hemos querido evidenciar puede haber influido una o todas las circunstancias hay superioridad fáctica muchas empresas no majean un enfoque de derechos humanos y género y demás sino solo un rol desde lo privado con la superioridad fáctica por el principio de garantía de protección de derechos como madre y titular de derecho ante ello hemos activado la acción constitucional ante una Jueza Constitucional, respecto de la actividad cuando ejercen circunstancias fácticas y arbitrariedades en este caso la madre y su hija cuando se encontraba en su periodo de lactancia, estamos analizando una persona que ya no tienen trabajo, sino parámetros de convencionalidad que están para el Estado y para los particulares el reconocimiento de la

constitución que todos debemos respetar todos los ciudadanos, las y los jueces a través del control constitucional desde lo privado y desde lo público relaciones horizontales, vulnerar derechos constitucionales, la constitucionalización del derecho privado lleva a tener un derecho económico más justo, al ser la primera vez que los derechos se han positivizados los derecho constitucionales cuando se han vulnerado derechos constitucionales esto no solo corresponde al Estado hay relaciones particulares Norberto indicaba que los derechos humanos son derechos históricos reivindicatorios de una madre en periodo de lactancia y a su hija como sujeto de derechos, hay que garantiza el derecho de la menor frente a luchas reivindicatorias, servidores judiciales establos obligados el principio pro ser humano deben ser no solo vistos como principios sino como reglas de procedimiento a respetar los derechos por lo tanto esta convivencia a respetar y controlar las arbitrariedades de unos particulares sobre otros.

RÉPLICA Y CONTRARÉPLICA.-

Da gusto que la defensoría del pueblo maneje bien el tema de derechos humanos, y de igual forma Mega Santamaría lo hace igual tenemos un amplio grupo de personas que mega Santamaría no discrimina a nadie y por eso tenemos un grupo de personas, la trabajadora dijo que la señora fue despedida de su lugar de trabajo, lo cual dijo que es un especie de despido, pero lo que hubo fue un acuerdo entre las partes, la parte actora fue obligada a firmar, eso puede ser un vicio de consentimiento, tenemos una acción que no determina que es lo que quiere, tenemos una acción por despido intempestivos, o despido ineficaz se dice que se le reconozca el derecho, no se cumple con los requisitos para que proceda la acción de protección estamos hablando que hay un mecanismo para que la accionante reclame sus derechos, luego tenemos la presencia de la niña como sujeto de derechos es un elemento propio de la relación de trabajo no tiene caso que reclame una tercera persona, los testigos presentados no les consta que fue despedida, no han logrado demostrar que existe un vicio de consentimiento para la firma del acuerdo de terminación laboral, hemos presentado testigos que han resumido como se han dado los hechos para la salida de la señora Janet Rodríguez, hemos demostrado que estamos cumpliendo los derechos de los trabajadores, no se le ha despedido ni se le aceptado su terminación por ser una persona lactante y si firma el acta de terminación Art. 179.2 del Código de Trabajo, una empresa que respeta a cada trabajador a la señora Janet Rodríguez se le respeto todos los derechos tuvo problemas de salud por su embarazo y estaba gozando de su lactancia tuvo permisos médicos todo se lo ha pagado y hemos actuado de conformidad con la ley y formalmente si quiere reclamar puede hacer ante el Juez de trabajo.

INTERVENCIÓN FINAL DEL LEGITIMADO ACTIVO

No buscamos que se aplique la mera legalidad, el objetiva han declarado las trabajadoras de la Empresa Santamaría por ende solicitamos que se nos permita es en ese momento donde se aplica el tema ejerciendo el poder si tiene derechos no es un objeto de protección y ella en su derecho fue afectada, le obligaron a firmar un acuerdo.

No tenía la intención de renunciar yo estaba laborando cuando me obligaron a renunciar la cual me indico que se acerque entre las dos me intimidaron las dos ellas me dijeron que se puede sacar un visto bueno y yo bien sé que una relación laboral de la desesperación de no

poder tener un trabajo porque estoy en un periodo de lactancia como no va a saber cuál es mi motivo de salida lo único que pido es justicia solo me hicieron formar un documento que fue redactado por un abogado como me sentía asustada por la intimidación por la abogada Nancy y la Dra. Por eso asistí por usted siendo parte del departamento de talento humano usted conocía cuales eran sus efectos si conocía pero en verdad me deje intimidar por que ellos me indicaron que ellos tienen los recursos para sacar un visto bueno, yo tuve problemas en mi embarazo pero nunca me visitaron en casa y tuve un riesgo de aborto, era la seguridad de mi hija yo lo único que quería es trabajar, media hora antes que salga me llamaron a mi oficina y me deje intimidar, la consecuencia, Usted porque considera que le hicieron firmar su renuncia, por su embarazo o tuvo algún problema laboral No yo nunca tuve problemas lo cual yo estaba realizando una planificación en mi trabajo, yo siempre trataba de hacer todo lo que correspondiera a mi responsabilidad , cuando dio a luz el 10 de noviembre del 2019, que tiempo tenía en la empresa ya iba por los 2 años. Quienes estuvieron presentes cuando firmo su renuncia, la Abg. Nancy Asanza y Nancy Zarate, usted que tiempo se reintegró a su trabajo yo el 12 de febrero 2020 hasta del 27 de febrero del 2020, usted acudió alguna institución al ministerio laboral de trabajo. Yo acudí inmediatamente al ministerio de trabajo lo que me dijeron que es súper difícil que se pruebe la obligación para firmar la renuncia, yo estaba en un estado ansioso, por la desesperación y angustia, fue temprano todo lo que pasó, hable con el Abg. Pablo Jácome y él me dijo que me podía hacer para organizar lo cual nos fuimos a la Empresa y hablaron y ellos quedaron en comunicarse y a la insistencia.

Como bien indica la señora Janet Rodríguez acudimos con el Dr. Roberto Veloz con la finalidad de mantener un dialogo a la empresa no fuimos recibidos por la abogada Asanza tomamos contacto con la señora Janet Rodríguez debo indicar señora Jueza, cuando ella recibió mi llamada a un número a su empresa y se le solicito que se nos proporcione un reunión para hablar del caso de la señor Janet Rodríguez pero la señora Dra. Asanza me dijo la señora Janet Rodríguez tiene cala lo que hizo y haga lo que tenga que hacer yo los he ganado siempre, dejando de la legalidad si bien pueden considerar como empresa el procedimiento correspondiente sabemos cómo son los procedimiento para que emitan un visto bueno, solo porque firmo la señora no es titular de derechos la niña es titular de derechos, he escuchado testigos de la parte accionada, quienes han mencionado que protegen los derechos de las personas con discapacidad , embarazos y en lactancia pero puedo decir porque la señora tendría que firmar una renuncia, cuando tiene una hija recién nacida, porque tendría que firmar la renuncia, como usted conoce y como obra del expediente que la señora sea restituida a su trabajo y que la señora al cumplir su periodo de lactancia partiendo que la señora salió de su empresa desde el 27 de febrero 2020, cuál sería la violación de derechos que ha sido su defendida el derecho al trabajo, al periodo de lactancia por estar dentro de un grupo de atención prioritaria el proyecto de vida de la señora el derecho a la salud a un techo a la alimentación de manera general señora jueza. Que la niña no es sujeto de derechos debo indicar que es el Art. 365 de la Constitución n considera que es parte de un grupo de atención prioritaria. ¿Como usted me puede explicar la presión supuesta a la señora dado que ella era una funcionaria y tenía pleno conocimiento de documento que firmo, como me puede demostrar que ella fue presionada a firmar? Gracias señora jueza la carga de la prueba contestando la pregunta la forma de ser presionada es cuando la trabajadora es obligada a presentar un acta de mutuo acuerdo usted tiene que firmar porque si usted no firma usted no vuelve a tener trabajo por cuanto en su

hoja de vida se va ver reflejado, cuando se sabe que si no tiene trabajo ella no podrá tener ingresos para darle un proyecto de vida a su hija, cuando se ejerce el poder desde esferas distintas, la empresa usted cuando renuncia jamás tutelo el derecho a de la madre ni de su hija.

PARTE ACCIONADA.

Se han expresado para nombrar a dos personas de la empresa si mega Santamaría tiene n éxito en sus actividades laborales es porque hacemos las cosas bien y porque tenemos el sustento legal para hacerlo cuando corresponde al trabajador se paga lo que tiene que pagar, con el sustento por eso no ha ido bien en esos procesos, como es que se sintió obligada es un vicio de consentimiento para tratar de verificar una persona que domina la materia laboral que sabe distinguir un visto bueno un acuerdo el decir no sabía le obligaron venga y demuestre yo si quiero resaltar que Santamaría tiene en sus prácticas de ayuda a ciudadanía, son evangélicos todo un trabajo detrás de la empresa hemos aportado con recursos bienes en época de pandemia, yo no acepto que se cataloga a la empresa como una empresa que abra de sus trabajadores, finalmente para concluir que esta fue una relación laboral y si la señora se ¿siente afectada que es justamente lo que le concede la ley la acción constitucional no era el camino para defender los derechos. ¿Dadas las circunstancias que usted ha escuchado y dado el pedido que ha efectuado la ciudadana hay la propuesta conciliatoria con la ciudadana y dar por terminada esta acción de protección, por humanidad usted puede hacer la propuesta conciliatoria? R: Sabe que previo a esta audiencia y se planteó como una posibilidad por cuanto su hermana es trabajadora y por ser una persona que no tiene la confianza la acusación personas que piensen mal de la empresa, no podemos vincular a la señora. No tengo la **autorización para hacer una oferta en ese sentido para tratar sobre un posible pago adicional.**

LEGITIMADA ACTIVA

En el fuero interno esta fuera de la religión los fueros internos quedan al margen de un proceso legal y los derechos son irrenunciables.

Aclarar algo ninguna hermana trabaja en la Empresa Santa Maria tanto la Dra. Asanza como la señora Jaramillo estamos en la el momento oportuno usted tenía conocimiento, la Dra. Asanza es abogada procuradora de la Empresa y la señora Jaramillo es de talento humano de mega Santamaría. La señora Janet Rodríguez que tiempo trabajó en la empresa 2 años y medio, nunca tuve problemas ni llamados de atención. ¿Usted cumplió los 9 meses de embarazo? R Si.-

Cumplido el trámite establecido en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; esta Unidad Judicial, con fundamento en el literal l) numeral 7, Art. 76 Ibídem, motiva y realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO: De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador que manifiestan: a). Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N°

0999-09-JP, ha dicho: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales”. b). Sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho: “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”; y la doctrina de los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, que en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil – Ecuador 2012, página 148, que dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”. Esta Unidad Judicial, goza de jurisdicción y competencia para conocer y resolver lo que corresponda, dentro de la presente acción de protección; y, no se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por ello tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.-

SEGUNDO: La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o pueda violar garantías primigenias o derechos fundamentales, inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro, conforme se determina en el artículo 88 de la Constitución de la República del 2008, artículos 39, 40, 41, 42, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello para garantizar el derecho de las partes procesales, dentro del caso a juzgarse constitucionalmente, y de conformidad con el Art. 158 del COGEP en conjunto y en base a la sana crítica se valora como medios probatorios lo siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL PARTE ACCIONANTE: 2.1- Contrato de Trabajo (fjs.3 y 4) copia simple; 2.2.-Contrato Indefinido(fjs.5) copia simple; copia simple de legalidad de firma electrónica del Ministerio de Trabajo(fjs.6); de fjs. 7 a v11 en copia simple Aportaciones Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Copia simple Aviso de Salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social(fjs.12copia simple Certificado Clínica Santa Bárbara(fjs. 13); copia simple a fotocolor Certificado Santa María de fecha 26 de noviembre de 2019(fjs. 14); a fjs 15 Certificado Médico de Atención emergencia copia fotocolor simple (fjs 15); Acuerdo de Terminación(fjs 16); copia simple de la cédula de ciudadanía de Janeth Marisol Rodríguez Gavilánez(fjs.17); copia simple de certificado de nacimiento de la niña Sofía Elizabeth Guarquila Rodríguez (fjs 18)

PRUEBA DOCUMENTAL PARTE ACCIONADA: 2.2.- En documentación notariada: Procuración Judicial ((fjs. 36 a 40); a fjs 43 Consignación Liquidación Rodriguez Gavilánez Janeth Marisol; Acta de Finiquito (fjs44),45; acuerdo de terminación (fjs 46); a fjs. 47 planilla de pago de remuneración; a fjs. 48 Contrato de Trabajo; Contrato Indefinido y Boleta de Pago Mega Santamaría S.A.(fjs 49 y vlta); roles de depósito del Banco Internacional Mega Santa María con Boleta de Bago (fjas 50 y vuelta); a fjs 51 Boleta de Pago Mega Santa Mría , fojas 51 y velta Solicitud de Vacaciones ; fojas 52 solicitud de vacaciones; fojas 52 vuelta Consulta de Planillas ; a fjas 53,54,55,56, 57,58, 59, 60, 61, 62 Acto de contrato notariado; Aviso de salida Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fjs. 63)

TERCERO: Para la procedencia de esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a). Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b). Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c). Que constituya inminente amenaza de causar grave daño. Los cuales se encuentran determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: (1) Violación de un derecho constitucional; (2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, (3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Al respecto el Tribunal Constitucional en resolución No. 669-RA-OO-IS caso No. 841-2000-RA; y, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, dice: “Un acto de autoridad es ilegítimo, es decir, arbitrario, cuando, la autoridad no es competente para expedir el acto o este excede de sus atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley; o, no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o la Ley”, sin embargo de lo expuesto para que proceda el tercer requisito enunciado, debe someterse a las siguientes disposiciones legales: a). Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”.- b). Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*Principio de Impugnabilidad en Sede Judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.*”.- c). Inciso segundo del artículo 76 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE-, determina: “*(...) Los actos, los hechos, los reglamentos y los actos de simple administración, producidos, dictados o ejecutados en la preparación de la voluntad administrativa contractual se consideran incorporados unitariamente, aunque de manera separable, al procedimiento administrativo de conformación de dicha voluntad. A ellos son aplicables en consecuencia las normas de procedimiento administrativo tanto para la formación de la voluntad administrativa como su impugnación*”.-

CUARTO: El Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “*...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de*

derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación”, así también, el Art. 83 inciso 1 de la Constitución de la República, determina, “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...*” lo cual concuerda con lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “*La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...), 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (...).*”.- Queda claro que la Acción de Protección constituye un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos, y se caracteriza por ser un instrumento procesal que sirve para asegurar y facilitar la defensa del amplio y creciente repertorio de derechos humanos consagrados en los convenios internacionales en los que nuestro país se encuentra adscritos; y, se aplica con el fin de evitar o remediar un acto u hecho del Estado LATU SENSUS que puede producir en la accionante un daño actual o inminente grave e irreparable, por lo que el juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos y las pretensiones que ante él se expone y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación de los derechos constitucionales posiblemente violados; y, la efectividad indispensable para salvaguardia. Bajo esta premisa corresponde puntualizar lo siguiente: Las juezas y los jueces constitucionales, deben controlar el uso de la Acción de protección y cumplir con la labor constitucional adecuada al mandato de los artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC- Las juezas o jueces, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. Es decir corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar un uso inadecuado de la acción de protección. Con este propósito, la LOGJCC, ha establecido el carácter de subsidiariedad, que significa que todo derecho tiene una vía procesal, no puede usarse la vía constitucional en forma directa, pues esta procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta, no fuere adecuada o eficaz. Al regir el principio de subsidiariedad en la Acción de Protección, se requiere que se realice el control de la acción para no permitir su abuso, pues todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo de acción. La jurisdicción representa la función de aplicar a un caso determinado los parámetros o criterios que a su examen se hallen previstos en los artículos 39, art. 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inamisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma, pues la subsidiariedad refleja el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, ya que la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, establece normas previas, claras que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de los derechos. Por tanto la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen

al control de la legalidad, en otras palabras los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso.-

QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO: 1.- La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de tutela judicial efectiva, que permite a las y los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras a fin de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública o de un particular, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable **que viole o pueda violar garantías primigenias o derechos fundamentales, inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro**, conforme se determina en el artículo 88 de la Constitución de la República del 2008, artículos 39, 40, 41, 42, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De lo señalado para que proceda esta acción, es imperativo la concurrencia de tres requisitos esenciales **a). Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública o de un particular; b). Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c). Que constituya inminente amenaza de causar grave daño; conforme a lo determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, instituye: (1) Violación de un derecho constitucional; (2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, (3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.-** Al respecto el Tribunal Constitucional en resolución No. 669-RA-OO-IS caso No. 841-2000-RA; y, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, dice: **“Un acto de autoridad es ilegítimo, es decir, arbitrario, cuando, la autoridad no es competente para expedir el acto o este excede de sus atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley; o, no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o la Ley”**, sin embargo de lo expuesto para que proceda el tercer requisito enunciado, debe someterse a las siguientes disposiciones legales: a). Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.- b). Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “Principio de Impugnabilidad en Sede Judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.”.- c). Inciso segundo del artículo 76 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE-, determina: “(...) Los actos, los hechos, los reglamentos y los actos de simple administración, producidos, dictados o ejecutados en la preparación de la voluntad administrativa contractual se consideran incorporados unitariamente, aunque de manera separable, al procedimiento administrativo de conformación de dicha voluntad. A ellos son aplicables en consecuencia las normas de procedimiento administrativo tanto para la formación de la voluntad administrativa como su impugnación”. **2.- La Constitución de la Republica** determina.- Artículo 88: **“...La acción de protección** tendrá por objeto el

amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación” (negrillas son mías).- **El Art. 82** señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.- **El Art. 83** señala, “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente(...).”- **Art. 332.-** “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.- **Art. 425.-** “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos(...).”- **La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, determina: Art. 39.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (las negrillas son mías).- Art.40.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”- **Art. 42.- “Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho (...).”- **3.- La Doctrina Jurídica y fallos de la Corte Constitucional** respecto a este tema manifiestan: 1).- El autor Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, 2ª edición, ediciones Cueva Carrión, Ecuador 2010, página 214, dice: “(...) si el acto administrativo puede ser impugnado por una de las vías judiciales existentes, es por esta vía que se ha de intentar el reclamo y no mediante la acción ordinaria de protección (...) Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si el acto

administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, si la respuesta es afirmativa, por esta vía se debe tramitar el reclamo respectivo”.- Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra La Acción de Protección, Quito-Ecuador, 2014, p. 203. “Sobre la improcedencia de la acción, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no es la adecuada ni eficaz, lo cual es bastante discutible, porque la diversidad de criterios desde el Amparo Constitucional mismo y hoy Acción de protección, ha considerado que la impugnación de los actos de La Administración contra Servidores Públicos, se debe interponer en la vía contenciosa ante el Tribunal Contencioso Administrativo, porque se considera que es la vía judicial expedita para la impugnación de los actos de La Administración Pública”. 3).- Doctor Wilson Andino Reinoso, Juez de la Corte Nacional de Justicia, en su obra La Acción Ordinaria de Protección en el Derecho Constitucional, editorial jurídica del Ecuador, Quito- Ecuador 2011, pág. 291, dice “Tampoco debe olvidar la jueza o juez que todo lo que se resuelve en materia constitucional debe encasillarse en la normativa constitucional, porque de existir opciones impugnatorias en sede administrativa o judicial ordinarias en defensa de los derechos lesionados, debe agotarse tales vías ante el juez competente,...”. Doctrina que guarda relación con fallos emanados de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, tales como: Sentencia No. 069-10-SP-CC, de 9 de diciembre 2010 dentro del caso No. 0005-10-EP; Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 de diciembre 2010 dentro del caso No. 999-09-JP; Sentencia No. 055-11-SEP-CC, de 24 de noviembre 2011 dentro del caso No. 0385-11-EP; Sentencia No. 056-11-SEP-CC, de 15 de diciembre de 2011 dentro del caso No. 0529-11-EP; Sentencia No. 140-12-SP-CC, de 17 de abril de 2012, dentro del caso No. 1739-10-EP; Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP; Sentencia No. 024-13-SEP-CC de 7 de junio de 2013, dentro del caso No. 1437-11-EP; sentencias que han plasmado que tratar de utilizar esta acción constitucional para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismo que establece un procedimiento para cada tipo de acción y otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de controversias, por lo tanto, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia; en el contexto constitucional cada acción debe imperativamente tener su ámbito exclusivo de aplicación; cuya inobservancia resulta atentatoria de la propia Constitución.- **4.- Respecto de la Seguridad Jurídica, La Corte Constitucional dentro del caso N° 0002-08-EP, sentencia N° 006-09-SEP-CC, pág. 7,** que señala: “ (...) La Seguridad Jurídica en la doctrina es vista como un principio Universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezca los mecanismos adecuados para su tutela (...)”.- **5.- La SENTENCIA NY 309-16-SEP-CC; CASO N.º 1927-11-EP, emitida por la Corte Constitucional señala:** “(...) a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren

un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material (...); sentencia que además declara **la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público**. Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que se incorpore a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

SEXTO: Para obtener la protección establecida en la Constitución, no es suficiente enunciar el derecho violado conforme lo ha realizado el accionante en el presente caso, sino que, es preciso que el demandante proporcione al Juzgador los elementos necesarios que conduzcan a obtener la convicción de que la acción de protección propuesta es procedente, conforme así lo manifiesta uno de los fallos de la Corte Constitucional cuando manifiesta: “La simple enumeración o cita de derechos constitucionales presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si eso ocurrió; quien propuso esta acción debía demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica, cosa que no ha sucedido en el presente caso, de donde se ha observado que los jueces que han conocido el juicio en su respectiva fase o instancia lo han hecho apegadas a las normas del debido proceso y procurando garantizar la seguridad jurídica de las partes”.- (II.32) (Fuente: Corte Constitucional. Rosa Moreta Molina-Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, st. 025-10-SEP-CC, es. 0321-09-EP, 03-jun-2010, Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire. Repertorio Constitucional 2008-2011, p.176).- En la especie, las decisiones administrativas cuestionadas que, en su esencia tiene como base la normativa jurídica infra constitucional que rige el establecimiento y regulación del procedimiento para reconocer la acción planteada; encontrándose sustentada jurídicamente, sobre los hechos puestos debiendo estar a consideración del Tribunal Contencioso Administrativo, siguiéndose el respectivo procedimiento, significa que se adecúa a lo que implica la seguridad jurídica y la motivación, por ende, no es violatoria de derecho constitucional alguno, como se menciona por parte de los demandantes, menos aun cuando no han aportado justificativos que respalden sus aseveraciones.- Karla Andrade Quevedo, en su Ensayo “La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional”, inserto en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, que recoge varias sentencias de la Corte Constitucional que de paso, tienen el carácter de vinculantes, pues según la Constitución de la República, éste es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (Sentencia No. 045-11-SEP-CC).- Así pues dicha tratadista en una de dichas sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC de 22 de diciembre del 2010, caso No. 999-09-JP, con respecto a la naturaleza y procedencia de la acción de protección, la Corte señala: “La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”.- En la sentencia NO. 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, cas0 No. 1000-12-EP, se dice: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.- En tal sentido, queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer

y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra constitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo.

SÉPTIMO.-ANÁLISIS DEL CASO Y MOTIVACIÓN.-

Del análisis de las pruebas presentadas dentro de la acción constitucional por la parte accionante señora Janeth Rodríguez, en este caso las pruebas que fueron presentadas consta un contrato de trabajo, un mecanizado de contrato indefinido, un comunicado del Ministerio del Trabajo las aportaciones efectuadas por parte de la accionante por parte de la accionante al IESS un aviso de salida otorgado por el IESS, en el cual se mira que se trata de un acuerdo de terminación, certificado emitido por el ginecólogo Cristian Diaz emitido por la Clínica Santa Bárbara en el cual indica la fecha en la que fue atendida en el parto la señora Janet Rodríguez, un certificado de pago emitido por la Empresa en el que indica que la señora Janet Rodríguez, trabajo con el cargo de especialista de Talento Humano con una remuneración de \$961.66; un certificado de atención medica por emergencia emitido por la Clínica de Especialidades como responsable la señora Karla Delgado se observa un acuerdo de terminación celebrada entre Mega Santamaría entre la señora Janeth Rodríguez, copia de cedula de ciudadanía de la accionante una copia del certificado de nacimiento de la hija de la señora Janet Rodríguez, con fecha 10 de noviembre del 2019, una procuración judicial de la accionada a los abogado de la Empresa Mega Santamaría, como prueba de los legitimados pasivos consta un documento notariado respecto de un sistema técnico en exhibición en el que señala que se ha remitido que se ha remitido la información a los correos, se encuentra notariada la consignación el acta de finiquito el acuerdo de terminación laboral, un estado de cuenta bancaria, un contrato de trabajo, contrato indefinido, estado de cuenta de la señora Janet Rodríguez, solicitud de vacaciones del 2 de octubre del 2018, 6 de diciembre del 2019 y del 2 de febrero del 2020, consulta de pago de planillas, respecto del Supermercado Santamaría y el ingreso y salida otorgado por el IESS, de la prueba testimonial escuchamos a los testigos primero del legitimado pasivo, a la señora Nancy Ximena Zarate Villacis, a la Dra. Viviana Ochoa, y a Verónica Dumancela, testigos que indicaron que son funcionarias o trabajan para dicha empresa, en Talento humano, medico ocupacional, y analista de talento humano respectivamente, de sus declaraciones señalaron de que existe personal femenino laborando para la empresa santa María, en su mayoría más del 50% pues una de sus garantías de la dueña de dicha empresa es la contratación de la mujeres en dicha empresa, indicaron de que existen más de 30 mujeres en estado de embarazo y en lactancia, que fue voluntariamente el compromiso de terminación de contrato por parte de la señora Janet Rodríguez Gavilanes Janeth, que en ningún momento se obligó a que firme dicho compromiso de culminación laboral, Dra. Viviana Ochoa manifestó que los archivos médicos constan registrada la atención por su estado de gestación dada a la empleada y que a la evaluación de salida no asistió la señora

Janeth Janet Rodríguez, la analista Verónica Dumancela expreso el procedimiento que se efectúa cuando uno de los empleados procede con la salida laboral. De los testigos del legitimado activo en este caso se escuchó a Diego Parra, a Enrique Bermeo y a Herbarth Aguilar, todos mayores de edad, quienes indicaron de que trabajaron para la empresa Mega Santa María, dialogaron y manifestaron que fueron sacados de dicha empresa de la misma manera como se hizo con la señora Janeth Rodríguez, pues indicaron que se les hace firmar un compromiso de culminación laboral que no pueden indicar respecto a la acción planteada por la señora, en este caso la acción de protección planteada por la ciudadana Janeth Janet Rodríguez Gavilanes manifiesta que bajo presión se vio obligada, a firmar un acuerdo de terminación laboral que no se consideró su calidad de lactante pues señaló que bajo la amenaza de un visto bueno, algo no muy claro para la juzgadora se vio en la obligación de firmar y solicita al amparo de varios derechos que manifiesta la constitución de la República, se le declare la violación de sus derechos up supra que se ordene el inmediato reintegro a su puesto de trabajo así como al pago de sus remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante que se ordene a la parte accionada que le ofrezcan disculpas públicas que se establezca las garantías de no repetición y la demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que se genere un proceso de sensibilización sobre la protección reforzada que se debe garantiza a niño niñas y adolescentes.-Al respecto, la suscrita juzgadora realiza las siguientes precisiones: En el presente caso, conforme las pruebas presentadas; **Art. 11.** Clasificación. El contrato de trabajo puede ser: **a)** Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal; **b)** A sueldo, a jornal, en participación y mixto; **c)** Por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional; **d)** Por obra cierta, por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, por tarea y a destajo; y, **e)** Individual, de grupo o por equipo.” Art. 2.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente: “**Art. 14.-** Contrato tipo y excepciones. El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior: **a)** Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador; **b)** Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada; **c)** Los de aprendizaje; **d)** Los demás que determine la ley.” Art. 3.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente: “**Art. 15. Período de prueba.** En todo contrato de plazo indefinido, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días. Únicamente para el caso de los contratos de servicio doméstico o trabajo remunerado del hogar, el período de prueba será de hasta quince días. No podrá establecerse más de un período de prueba entre el mismo trabajador y empleador, sea cual sea la modalidad de contratación. Durante el período de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado libremente. El empleador no podrá mantener simultáneamente trabajadores con período a prueba por un número que exceda al quince por ciento del total de sus trabajadores. Sin embargo, los empleadores que inicien sus operaciones en el país, o los existentes que amplíen o diversifiquen su industria, actividad o negocio, no se sujetarán al porcentaje del quince por ciento durante los seis meses posteriores al inicio de operaciones, ampliación o diversificación de la actividad, industria o negocio. Para el caso de ampliación o diversificación, la exoneración del porcentaje no se aplicará con respecto a todos los trabajadores de la empresa sino exclusivamente sobre el incremento en el número de trabajadores de las nuevas actividades comerciales o industriales. La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de que el

excedente de trabajadores del porcentaje antes indicado, pasen a ser trabajadores permanentes, en orden de antigüedad en el ingreso a labores.”. Art. 4.- A continuación del artículo 16 agréguese el siguiente: “**Art. 16.1.- Del contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio.-** En los contratos por obra o servicios determinados dentro del giro del negocio, una vez concluida la labor o actividad para la cual fue contratado el trabajador, terminará la relación de trabajo, siendo procedente el pago de la bonificación por desahucio conforme lo establecido en el artículo 185 del mismo. Para la ejecución de nuevas obras o servicios, el empleador tendrá la obligación de contratar nuevamente a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en la ejecución de obras o servicios anteriores bajo este tipo de contrato, hasta por el número de puestos de trabajo que requiera la nueva obra o servicio, siendo facultad del empleador escoger a los trabajadores que él considere. Respecto a los trabajadores que no pudieron ser llamados a la nueva obra o servicio, esto no implica que se termine la obligación de llamarlos para siguientes proyectos en los cuales exista la necesidad del número de plazas de trabajo. Si conforme lo establecido en el inciso anterior, el trabajador no es llamado para prestar sus servicios, a pesar de que operativamente se lo necesite y existan puestos de trabajo disponibles en la nueva obra, se configurará el despido intempestivo y tendrá derecho a percibir las indemnizaciones previstas en este Código. En los casos que el trabajador no acuda al llamado efectuado por el empleador, la obligación de contratarlo para la ejecución de nuevas obras quedará sin efecto. A este tipo de contratos se aplicarán las reglas del visto bueno que le correspondan. El Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para regular esta modalidad contractual y será quien defina exclusivamente las actividades en las cuales se aplica.”. Art. 5.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente: “**Art. 19.-** Contrato escrito obligatorio. Se celebrarán por escrito los siguientes contratos: **a)** Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o de un arte, o de una profesión determinada; **b)** Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios básicos unificados de trabajador en general; **c)** Los a destajo o por tarea, que tengan más de un año de duración; **d)** Los que contengan período de prueba; **e)** Los por grupo o por equipo; **f)** Los eventuales, ocasionales y de temporada; **g)** Los de aprendizaje; **h)** Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje; y, **i)** En general, los demás que se determine en la ley.”. **Art. 6.-** Sustitúyanse los párrafos primero y segundo del artículo. - Ahora bien, Mega Santa María al contratar a la señora Janeth Marisol Rodríguez Gavilanes, asumió todo lo establecido referente a la Ley Laboral. – De las pruebas alegadas por la señora JANETH MARISOL RODRIGUEZ GAVILANEZ, consta en copia simple los certificados de parto, con fecha de ingreso 10 de noviembre de 2019, fue dada de alta el día 12 de noviembre de 2019; certificado médico de atención médica emergencia otorgado por la Clínica de Especialidades Sur, señala que la paciente se encuentra en periodo de lactancia, documento que consta con fecha 27 de febrero del 2020; copia simple de Certificado de Nacimiento de la niña SOFIA ELIZABETH GUARDIA RODRIGUEZ de 8 meses de edad, con lo que se demuestra su condición de embarazo y lactancia según certificados agregados; ya se justifica con antelación el acuerdo de terminación del contrato de trabajo con fecha 27 de febrero de 2020, conforme a los certificados médicos y de las versiones dadas por los testigos de la parte accionada queda justificado que el empleador Empresa Mega Santamaría conoció de su condición de embarazo y lactancia, más allá de que exista u acuerdo de terminación laboral pues no existe algún documento o acción de personal haya sido o no notificada, pues no se ha justificado; esta ha sido emitida y se ha EJECUTADO; en cuyo caso la

Accionada Mega Santamaría ha inobservado lo determinado en el Art. 332 de la Constitución de la República que garantiza “el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos, se analizado conforme las pruebas presentadas, más de lo que se ha escuchado se indicó que una vez que se afirmado este acuerdo de terminación laboral la accionante acudió al Ministerio de Trabajo y segundo a la Defensoría del Pueblo, de lo cual se señala en su demanda que han requerido a la empresa Mega Santamaría un informe respecto de los hechos suscitados, señala que se ha solicitado el reintegro laboral de dicha ciudadana a lo cual indican que dicha empresa no acatado a lo solicitado esto de la revisión del proceso no puedo observar que la Defensoría del Pueblo haya hecho estos requerimientos pues no constan en esta causa. Así mismo de las pruebas testimoniales no se ha podido verificar la presión ejercida supuestamente por la empresa Mega Santamaría pues la misma accionante al manifestar señala que firmo dicho documento a ello se observa la libre voluntad de decisión de la ciudadana Janeth Janet Rodríguez, pero la Empresa Santamaría no observa en el estado que se encuentra la accionante de esta demanda pues al tener pleno conocimiento que su trabajadora al momento de firma el acuerdo de culminación de trabajo se encontraba en estado de lactancia, hecho que por intermedio de su trabajadora social se debió advertir a la peticionaria las consecuencias acarreadas al firmar una culminación de contrato laboral; debiendo señalar que en el presente caso, no ha existido discriminación asociada a su condición de embarazo y lactancia, sino la conclusión del período laboral; correspondiendo sin embargo garantizar su estabilidad por el período de embarazo y posterior lactancia, atendiendo a lo determinado en los Arts. 82 y 332 de la Constitución de la Republica.

OCTAVO.- De lo planteado se puede colegir que la acción de protección sólo procede cuando se han agotado los procedimientos administrativos, con el objeto que la propia administración corrija el acto lesivo si lo hubiera, pues la norma no sólo exige que se trámite la vía previa, sino que además se la agote. Además de que esta acción cumple parcialmente con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en especial el numeral tres que dice: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3.-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, de igual forma lo que establece el Art. 42 ibídem, que indica: “improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, normas legales que ratifican la improcedencia de la presente acción, pues el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- Los argumentos del legitimado activo no demuestra totalmente cómo se han producido las supuestas violaciones constitucionales que alega. La accionante debía demostrarlas y tan sólo alegado que se ha violentado los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos,

derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.-Consecuentemente, por cuanto en esta audiencia no se ha justificado plenamente los derechos vulnerados reclamado en la presente demanda.-Por estas consideraciones, esta Unidad Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en lo Arts. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre del 2009, sin que sea necesario más análisis, de conformidad con lo establecido en los Arts. 86, 88, 167, 424 y 426 de la Constitución del Ecuador vigente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta parcialmente la presente acción de protección propuesta por la recurrente. 1.- No se declara vulneración de derechos ut supra, de daño material ni de trabajo por la existencia de un acuerdo de terminación de contrato 2.-En acatamiento de lo dispuesto en el Art. 332 de la Constitución de la República, por conocerse actualmente y a partir de la acción de protección su condición de madre en período de lactancia la Empresa Mega Santamaría garantice la estabilidad de la señora JANETH MARISOL RODRIGUEZ GAVILANEZ de manera inmediata a partir de la presente fecha, y mientras dure su periodo de lactancia.- 3.- No a lugar el pago de remuneración, debiendo hacer su reclamo por la vía ordinaria.- Ejecutoriada que sea la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-